

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 enero 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que haya de comenzar dicho servicio.

Dado en Palacio a trece de enero de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Caja Postal de Ahorros, creada por Ley de 14 de junio de 1909 con la garantía del Estado, funcionará en esta Corte bajo la dirección inmediata de un Consejo de Administración, intervenido por otro de Vigilancia. Ambos serán organizados con arreglo a lo establecido en el apartado A, base 10, de dicha ley.

Las Administraciones principales, Estafetas y Agencias de Correos autorizadas al efecto, actuarán como corresponsales de la Caja Central, y por su mediación se harán las imposiciones, se obtendrán las libretas y se recibirán los reintegros en la forma y dentro de los límites expresados en la Ley, en este Reglamento y en las Instrucciones del Consejo de Administración. Este podrá autorizar para ejercer de corresponsales de la Caja con las limitaciones que en cada caso procedan, a los Comandantes de los barcos de guerra y mercantes y a los representantes diplomáticos y consulares de España en países que tengan establecido con el nuestro el cambio de giros postales.

Art. 2.º La Administración Central de la Caja abrirá una cuenta corriente a toda persona por la cual o a nombre de la cual se haya hecho una imposición a título de ahorro en cualquiera de las oficinas correspondientes, y le expedirá gratuitamente una libreta en que serán

inscritas las cantidades impuestas a medida que se ingresen, las que se reintegren y los intereses que aquéllas produzcan.

Art. 3.º Las libretas serán nominativas, estarán numeradas por series, se expedirán por orden correlativo de serie y número y contendrán un extracto de las disposiciones principales de la Ley y de este Reglamento.

Ninguna persona podrá poseer más de una libreta a su propio nombre. En caso de infracción de este precepto, la Administración obligará al poseedor a extinguir la segunda cartilla, bien pidiendo el reintegro de las cantidades que en ella figuren en los plazos correspondientes, bien demandando que se transfieran a la primera. En ningún caso se abonarán intereses en las segundas o ulteriores libretas que inadvertidamente se hayan expedido. Los consignados antes de descubrir la duplicidad de cuentas se anulará totalmente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las libretas expedidas a instancia de tercera persona con limitaciones para el reintegro de las cantidades impuestas. Dichas cartillas, cualquiera que sea su número, pueden coexistir con otra en que tenga la libre disposición de fondos el titular, pero sin que éste pueda hacer directamente imposiciones a inscribir en aquéllas.

Art. 4.º La prohibición de poseer varias libretas se refiere a un mismo depositante, pero no impide expedirlas a cada uno de los individuos de una familia o de otra sociedad o congregación cualquiera.

Art. 5.º Para las operaciones de imposición, reintegro, compra de valores y demás establecidas en la Ley y este Reglamento, podrán utilizar los interesados, no sólo las oficinas por cuya mediación se les hayan expedido sus libretas, sino cualquiera de las demás autorizadas para este servicio.

Art. 6.º Los individuos que residan habitualmente en el extranjero, siempre que se haya establecido entre los respectivos países y España el cambio de giros postales, podrán abrir cuentas, hacer imposiciones y obtener reintegros directamente de la Caja o por mediación de los representantes diplomáticos o consulares de la Nación. A este efecto deberán llenar y remitir los impresos que les facilitarán los Cónsules o en su defecto otro escrito cualquiera firmado y que contenga los mismos datos que para la petición de cartillas establece el artículo 12 de este Reglamento y formular de igual modo sus pedidos de reintegro. Para las imposiciones bastará que remitan giros a favor de la Caja Postal de Madrid, de los cuales deducirá ésta el importe del franqueo para comunicarles el abono en cuenta, cuando así lo pidan los interesados y no hayan acompañado un vale-respuesta. Para los reintegros se les hará otro giro deduciendo de su importe el premio de este servicio, y en su caso el precio del franqueo. Siempre que lo pretendan acompañando un vale-respuesta, se les mandará un

extracto de su cuenta para determinar el haber líquido en la fecha.

Se prescindirá de las libretas en las cuentas a que se refiere este artículo; pero si los titulares trasladan su residencia a España, se les expedirán aquéllas, figurando el haber líquido que tengan como primer asiento. Esta petición podrán formularla en cualquiera oficina de las autorizadas como Sucursales, pero acreditando cumplidamente su personalidad.

Art. 7.º Las oficinas de Correos encargadas del servicio de la Caja Postal, lo prestarán diariamente y a las horas que según las de llegada y salida de los correos y las condiciones de cada localidad establezca el respectivo Administrador, armonizando las necesidades de los distintos servicios, de suerte que no se embaracen ni perturben.

Dichas oficinas ostentarán un rótulo al exterior con las palabras Caja Postal de Ahorros, y en el vestíbulo se fijará un anuncio expresando las horas destinadas a las operaciones de imposición, reintegro y demás autorizadas por este Reglamento.

Art. 8.º Todos los funcionarios que intervengan en las operaciones de la Caja Postal, están obligados a guardar sobre ellas el más absoluto secreto.

Solamente a los titulares, a sus representantes legítimos y a las Autoridades judiciales podrá suministrarse noticias sobre la existencia de una cartilla o el estado de una cuenta.

Cuando por muerte del titular, por oposición debidamente formulada o por cualquier otro concepto solicite un tercero noticias, deberá cursarse su escrito a la Administración Central que, en vista de los documentos en que se apoye la pretensión, decidirá si deben comunicarse los datos pedidos o exigirsele otras pruebas para la justificación de su derecho.

Art. 9.º La Administración responde de todas las cantidades que se ingresen en la Caja Postal por mediación de las oficinas de Correos o directamente por residentes en el extranjero.

Las reclamaciones podrán formularse en cualquiera de las oficinas autorizadas que las transmitirán sin demora, y agregándoles cuantos datos posean sobre el asunto a la Administración Central de la Caja.

Art. 10. Las libretas en que no se haya verificado ninguna operación ni se hayan depositado para la inscripción de intereses durante treinta años se declararán anuladas, y el capital por ellas representado se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

También quedará a beneficio del Tesoro y se ingresará en él anualmente, el exceso de los productos que obtenga la Caja sobre los intereses abonados a los titulares.

Los gastos todos que origine la Administración de la Caja Postal serán de cuenta del Estado, y se incluirán en el presupuesto general, así como las indemnizaciones o reposiciones de fondos extraviados o sustraídos.

Art. 11. Queda prohibida a todos los funcionarios de Correos la representación de los ti-

titulares para sus operaciones con la Caja y la custodia de las cartillas que éstos quieran privadamente confiarles. Unicamente los carteros urbanos y rurales y los peatones podrán encargarse de imponer fondos por comisión que reciban de personas residente en las localidades donde aquéllos presten su servicio, o de retirar el importe de los reintegros en virtud de poder, pero entendiéndose que estas gestiones se verifican por cuenta y riesgo de los comitentes y sin que la Administración de la Caja Postal contraiga por ellas responsabilidades que no se refieran a la acción de las oficinas correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPOSICIONES

Art. 12. A toda primera imposición acompañará una solicitud de libreta extendida por duplicado en las hojas impresas (mod. C. 1) que las oficinas de Correos facilitarán al público. En estas hojas se consignará el nombre, apellidos, edad, estado civil, naturaleza, domicilio y profesión del titular, indicaciones que han de escribirse muy claramente, sin abreviaturas, interlineados ni raspaduras, ajustándose en el empleo de nombres y apellidos al orden y a la ortografía con que figuren en el acta de nacimiento del interesado.

La solicitud de libreta, una vez aceptada es el contrato que rige las relaciones de la Caja Postal de Ahorros con el imponente. Es indispensable que los dos ejemplares sean idénticos en todas sus partes.

No se admitirán solicitudes de cartillas con empleo de pseudónimos. Si alguien las obtuviera con nombre ficticio o supuesto, la Caja no responderá de las consecuencias que puedan derivarse de tal infracción, y el interesado quedará obligado a probar de una manera indudable su derecho de propiedad sobre los fondos impuestos.

Art. 13. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada por el imponente. Si no supiese o no pudiese firmar lo hará en su nombre, expresando aquella circunstancia, el Administrador de la respectiva oficina de Correos, quien deberá también prestarse a llenar los correspondientes impresos siempre que así lo deseen los interesados, asegurándose en todo caso, antes de recibir la petición, de que en ella se comprenden todas las indicaciones necesarias para precisar la personalidad del depositante.

Si éste afirmase que no puede facilitar alguno de los datos indicados en el impreso, el Administrador aceptará el depósito condicionalmente, señalando con trazos en tinta roja las líneas correspondientes a las indicaciones omitidas.

Art. 14. Cuando las imposiciones se hagan a nombre o por cuenta de un tercero, se emplearán para las demandas de libreta impresos especiales (modelo C. 2) a los cuales se agregarán siempre que sea posible unas hojas (mode-

lo C. 4) con la autorización y la firma del titular para que sirvan de comprobante, en la Administración de la Caja, de las peticiones futuras de reintegro. Se prescindirá de estas hojas adicionales cuando los titulares sean menores o incapacitados.

Art. 15. Si la imposición a nombre de tercero se hace por un bienhechor que quiere guardar el incógnito se prescindirá de su firma y se sustituirá con la del Administrador y la fórmula de «Donación de un desconocido».

Cuando se haga por los herederos o albaceas en cumplimiento de una cláusula testamentaria, se empleará la fórmula «En ejecución de la última voluntad de D. ...» y suscribirán aquéllos la petición de cartilla.

Art. 16. Si la imposición se hiciere por o a nombre de un menor, un incapacitado o una mujer casada, deberán expresarse estas circunstancias en el cuadro del impreso de petición de libreta reservado para «Indicaciones especiales», agregando en el segundo caso el nombre y apellidos del tutor y el título del establecimiento si el interesado está en alguno recluido, y en el tercero el nombre y apellido del marido.

Se consideran incapacitados los locos o dementes, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los declarados pródigos y los que sufran la pena de interdicción civil.

Art. 17. Los menores y las mujeres casadas podrán hacer imposiciones y solicitar libretas sin intervención de sus representantes legales.

Las sumas impuestas directamente en la Caja por un menor o por un tercero en su nombre, y los intereses que devenguen, se considerarán siempre adquiridos con su trabajo o industria o a título lucrativo.

En su consecuencia, para el efecto de sus relaciones con la Caja, se reputará a los menores como amancipados, correspondiéndoles el dominio, el usufructo y la administración de las cantidades depositadas.

No obstante, cuando las libretas y las imposiciones se hagan a favor del menor por un tercero, en concepto de donante, éste podrá expresar en la solicitud de libreta las limitaciones a que deba someterse el titular para el reintegro de las cantidades impuestas y de sus productos.

Estas limitaciones podrán entrañar la prohibición de ceder o traspasar los derechos que implica la posesión de la cartilla (que en este caso se expedirá con el título de «Intransmisible»); la obligación de diferir en todo o en parte el reintegro de las cantidades ingresadas hasta una fecha fija cualquiera o un acontecimiento determinado tal como la mayor edad, el casamiento, el alistamiento militar, etc., o la orden de transferir el total o una parte del ahorro al Instituto Nacional de Previsión para constituir pensión de retiro.

Estas mismas limitaciones pueden imponerse en todas las solicitudes de cartillas que se hagan a favor de terceras personas, aunque no sean menores ni incapacitados.

Entre las condiciones puede figurar la de que se devuelva o transfiera el capital al imponente o sus herederos, si el titular muriese sin verificarse el hecho a que esté subordinado el reintegro.

Cuando la condición de diferir los reintegros esté relacionada con sucesos, como el del matrimonio, que pueden no verificarse, se deberá agregar para este caso la indicación de un plazo fijo, transcurrido el cual haya de cesar la suspensión de los reintegros.

El tercer depositante podrá instar en cualquier tiempo que se modifiquen las condiciones impuestas para el reintegro, pero sólo en sentido favorable a la libertad de disposición del titular.

Art. 13. Los Directores o Administradores de los Asilos, Hospicios y demás Casas de Beneficencia, así como de los Establecimientos correccionales, podrán solicitar cartillas a nombre de los acogidos o reclusos con arreglo a las prescripciones de sus respectivos Reglamentos. Estas solicitudes que expresarán las condiciones especiales para el reintegro de las sumas impuestas, se considerarán como las formuladas por terceras personas con limitación del derecho de reembolso.

Art. 19. Todas las Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas pueden hacerse abrir una cuenta en la Caja Postal de Ahorros y solicitar con arreglo al modelo C. 3, una cartilla a su favor, acompañando un ejemplar de sus estatutos u otro documento fehaciente de su constitución, en que consten los fines sociales, su clase y las disposiciones relativas a la gestión de sus fondos. Asimismo habrá de unirse a la petición un nombramiento autorizado por el Presidente de su Consejo de Administración o Junta directiva, o en su defecto, por la razón social a favor de la persona que en concepto de mandatario a de representar a la Sociedad en sus relaciones con la Caja Postal y ha de firmar en su nombre. La firma del mandatario figurará al margen de dicho documento, que se renovará tantas veces cuantas cambie la persona autorizada para esa gestión.

Art. 20. Las Instituciones de Beneficencia, las Cooperativas, las Mutuales de obreros o empleados, las Cajas rurales, los Montepíos, los Sindicatos agrícolas y todas cuantas Sociedades llenen un fin social sin idea predominante de lucro, harán constar esta circunstancia en la petición de sus libretas, acreditándola con certificación del acuerdo administrativo que las haya clasificado con aquel carácter o autorizado para constituirse, o de estar inscritos en el registro correspondiente, y tendrán derecho a que el máximo de su cuenta con intereses, alcance el más alto límite de los señalados por el Consejo de Administración.

En igual caso se considerarán comprendidas las Escuelas de instrucción primaria y demás Centros docentes oficiales, así como los establecimientos privados que se dediquen a la enseñanza o a mejorar la condición moral o social de los niños, de las mujeres, de los obreros o

de los ancianos, siempre que, a más de acreditar su existencia legal, acompañen una declaración suscrita por el Maestro, Jefe, Presidente o Director, y visada por la Autoridad administrativa local, expresando los fines a que ha de aplicarse el capital acumulado y sus productos.

Dichos Maestros, Jefes o Directores se considerarán como representantes del establecimiento ante la Caja. Al cambiar las personas que ejercen esos cargos, deberá acreditarse el hecho, de modo que no deje lugar a duda la sustitución.

Art. 21. La expedición de libretas a una Sociedad no será obstáculo para que cada uno de los individuos que la constituyen posea su cartilla personal.

Art. 22. Podrá solicitarse y expedirse libretas a nombre de dos personas que indistintamente hagan imposiciones y obtengan reintegros. La Caja Postal considerará a cada uno de los titulares como dueño de todas las sumas ingresadas. Si ambos pretendiesen en un momento dado reintegros cuya suma no pueda autorizarse, se atenderán las peticiones por el orden de su presentación en las oficinas de Correos. Si no fuese posible por este procedimiento determinar la prelación, suspenderá la Caja el reintegro hasta que los interesados se pongan de acuerdo.

Los titulares de cartillas en estas condiciones no podrán poseer otras a su nombre, como no provengan, aquéllas o éstas, de un tercero con limitaciones para el reintegro.

Para las solicitudes de libretas a que se refiere este artículo, se emplearán los mismos modelos C. 1 y C. 2, trazando una línea vertical que divida las destinadas a la inscripción del nombre y circunstancias del titular para que figuren a un lado y otro de ella los datos referentes a cada interesado.

Art. 23. El importe de cada imposición no podrá ser menor de una peseta.

Para el ahorro de cantidades más pequeñas podrá adquirirse en las oficinas de Correos sellos especiales de cinco céntimos que se adherirán a unos volantes llamados «de ahorro», facilitados al público gratuitamente por las mismas oficinas.

Estos volantes (modelo C. 5), en cuya parte superior escribirán los interesados el nombre y apellido de la persona en cuyo beneficio se hace el ahorro o bien el título de la Sociedad o establecimiento a que se destina, se admitirán como numerario, tanto para las primeras como para las sucesivas imposiciones. En el último caso se consignará también en el volante la serie y el número de la cartilla del titular.

Cada volante de ahorro no podrá comprender más que 20 sellos de cinco céntimos.

Art. 24. La primera imposición puede estar representada por una cantidad cualquiera, siempre que no sea inferior a una peseta, y comprender pesetas y céntimos; pero cuando rebase el límite señalado por el Consejo de Administración, y a partir del cual el exceso no devengue

interés, la oficina de Correos debe advertir esta circunstancia al imponente.

Las imposiciones ulteriores no podrán comprender fracciones de peseta.

Art. 25. Las oficinas de Correos inscribirán en el Registro talonario (modelo C. 6), las cantidades que en unión de los impresos-peticiones de libreta reciban para su ingreso en la Caja a título de primeras imposiciones.

Dicho talonario tendrá sus hojas numeradas y divididas en tres partes: la matriz, el talón para la Administración Central de la Caja y un resguardo provisional que se entregará al imponente. Las tres partes se llenarán con arreglo a sus indicaciones impresas, se firmarán por el Administrador o el funcionario caracterizado a quien encomiende estas funciones y por el correo inmediato se enviarán directamente a la Caja en pliego certificado los talones de las imposiciones de cada día en unión de las respectivas demandas de libreta, relacionándolas en la carpeta C. 10.

La Administración de la Caja, en un plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha de la imposición, enviará a la oficina de Correos la libreta expedida al interesado, que se entregará al imponente previa devolución del resguardo provisional, en el que hará constar aquél con su firma el recibo de dicho título.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, será de treinta días cuando se trate de imposiciones hechas en las oficinas de Canarias o del Norte de Africa.

Las E-tafetas y Agencias enviarán diariamente un duplicado de la carpeta C. 10 a la Principal de que dependa. Si no hubiesen hecho ninguna operación en el día, no se mandará estado negativo a la Caja ni a la Administración principal; pero a fin de evitar confusiones, al frente de cada carpeta se expresará siempre la fecha de la anterior.

Art. 26. En la carpeta C. 10 figurarán con la debida separación las cantidades impuestas en metálico o billetes del Banco de España y las representadas por sellos en volantes de ahorro, totalizándolas por primeras imposiciones y por la suma de las hechas en el día en la columna correspondiente.

Estos impresos estarán autorizados con la firma del Administrador y del Interventor donde lo hubiese y con el sello de la oficina, así los enviados directamente a la Caja, como el duplicado para la Principal, y de ellos se conservará minuta en la oficina respectiva.

Art. 27. En el caso a que hace referencia el artículo 18 podrá, además del resguardo talonario, expedirse al funcionario que haga la imposición a nombre de un tercero una copia simple en papel común, autorizada con la firma y sello de la oficina, del resguardo provisional.

En ninguna otra ocasión que la expresada podrán los Administradores dar recibos de cantidades impuestas que no sean los extraídos del libro talonario.

Art. 28. Los recibos provisionales del talonario C. 6 se expedirán forzosamente por el

orden de su numeración sin que se permita en ellos ni en las demás partes de la hoja enmiendas ni raspaduras. En caso de error o inutilización de alguno se cortará en diagonal toda la hoja y se escribirá en la parte unida a la matriz la palabra «inutilizado»; la otra parte se incluirá en la carpeta C. 10, expresando en el lugar correspondiente la misma indicación de «inutilizado».

Los recibos, una vez canjeados por las cartillas, se unirán con goma u oblea a la matriz y quedarán archivados en la oficina. No podrán destruirse las matrices de los talonarios agotados sin autorización de la Administración Central, que no podrá concederla hasta pasados treinta años.

En caso de pérdida del resguardo antes de su canje por la libreta, la oficina de Correos no expedirá duplicados ni certificaciones de las matrices, pero podrá entregar la libreta mediante una declaración extendida en el impreso, C. 8, suscrita por el interesado y dos testigos, y visada por una autoridad local en que se justifique la personalidad de aquél. Esta declaración se unirá a la matriz.

Art. 29. En la libreta consignará la Administración Central de la Caja el número y la serie, el nombre, apellidos, naturaleza, edad, profesión y domicilio del titular y las condiciones especiales para el reintegro, cuando se hayan impuesto por el solicitante de aquel documento. En la primera página de las destinadas a inscribir las cantidades ingresadas o reintegradas, se hará la anotación del importe en letra y guarismos, de la primera imposición, oficina en que se haya hecho y fecha, autorizada con las firmas del Administrador general y del Contador y con el sello de la Oficina Central.

Art. 30. Por regla general, el canje de las cartillas por los resguardos talonarios, se verificará en la oficina de imposición, que pasará un aviso (modelo C. 9) al interesado, invitándole a que se presente con ese objeto. Pero si el imponente desea recibir aquel título en su domicilio y lo ha hecho constar así en la petición, se le enviará por medio del peatón, del cartero rural o del urbano respectivo, a quienes se cursará en los dos primeros casos bajo sobre certificado de oficio, y dichos funcionarios, por el primer correo y en igual forma, el recibido talonario correspondiente a la oficina de su procedencia. Por este servicio los peatones y carteros de todas clases cobrarán un derecho fijo de 10 céntimos.

En todo caso, la responsabilidad de la Administración por la pérdida de una cartilla, cesa desde el momento en que la oficina de Correos haya recogido el recibo provisional.

Art. 31. Cuando los interesados no se presenten a retirar las libretas en el plazo de ocho días desde que fueron invitados, se les pasará un segundo avisó C. 9. Si transcurren treinta días desde el primero, sin resultado, la oficina de Correos devolverá la libreta a la Administración Central de la Caja, y en la matriz correspondiente a la primera imposición consig-

nará: «Devuelta a la Caja el día ... en pliego certificado número ...»

A partir de este momento, los interesados que deseen recibir su libreta, la reclamarán directamente a la Caja, que se la enviará por conducto del Administrador de Correos, y mediante la entrega del resguardo provisional.

(Continuará)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Utilidades. — *Cuota por capital.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 25 de abril de 1911, esta Administración ha practicado la liquidación provisional de las cuotas que por su capital corresponde satisfacer a la Sociedad «Ferrocarril de Sádaba a Gallur», por los años siguientes:

1913: 2.000.000 al 6 por 1.000 = 12.000 pesetas.
1914: 2.000.000 al 6 por 1.000 = 12.000 —
1915: 2.000.000 al 6 por 1.000 = 12.000 —

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Sociedad interesada, que podrá impugnar estas liquidaciones en el plazo de cinco días, advirtiéndole que si en el término de quince días no ingresa en el Tesoro las cantidades liquidadas se harán efectivas por vía de apremio.

Zaragoza, 22 de enero de 1916. — El Administrador de Contribuciones, Antonio Carrillo de Albornoz.

SECCIÓN QUINTA

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día cinco de febrero de mil novecientos diez y seis, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, habas, avena, paja corta para pienso, sal, carbón cok, leña, carbón vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que

acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

| | Pesetas. |
|----------------------------------|----------|
| Harina de 1.ª clase, fuerte..... | 50 |
| Habas..... | 35 |
| Cebada..... | 25 |
| Paja para pienso..... | 4'50 |
| Sal..... | 6 |
| Leña..... | 4'50 |
| Carbón vegetal de encina..... | 13'25 |
| Idem de cok..... | 4'50 |
| Esparto..... | 7 |
| Petróleo..... | 0'67 |
| Avena..... | 24'50 |

Zaragoza, 22 de enero de 1916.— El Jefe del Detall, Enrique García.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se compromete a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191

(Firma del exponente).

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 22 del actual, se ha servido nombrar Agente ejecutivo del Pósito de Torrellas a don Guillermo Domingo Liso.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 12 de la Instrucción de apremios vigente.

Zaragoza, 24 de enero de 1916.— El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de pastos.

El día 4 de febrero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de Badules la subasta de pastos del monte «Común de Val de Burdaña», de dicho término municipal, para 1.300 cabezas de ganado lanar, tasadas en 987'50 pesetas, con sujeción a las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia, publicado con fecha 9 de octubre último y observaciones que en el mismo se consignan para estos montes; disfrutando de este beneficio hasta el 3 de mayo de 1916.

Zaragoza, 24 de enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, P. E., Joaquín Fernández de Navarrete.

Subasta de leñas.

El día 4 de febrero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de Villanueva del Huerva la subasta de 200 estéreos de carrasca y 1.500 de remaje, tasados en 712'50 pesetas, en el monte «Pinar y Dehesa» de dicho término municipal, y con sujeción a las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia, publicado con fecha 9 de octubre último; durando su plazo de corta hasta el 31 de marzo de 1916.

Subasta de pastos.

El día 27 del corriente, a las once y media de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de Villanueva del Huerva la 3.ª subasta de pastos del monte «Pinar y Dehesa», de dicho término municipal, para 800 cabezas de ganado lanar, tasadas en 640 pesetas, con sujeción a las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia, publicado con fecha 9 de octubre último y observaciones que en el mismo se consignan para estos montes; disfrutando de este beneficio hasta el 3 de mayo de 1916.

Zaragoza, 24 de enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, P. E., Joaquín Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA

Alfamén.

El reparto de la contribución territorial del año actual queda expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el tiempo reglamentario.

Alfamén, 22 de enero de 1916.—El Alcalde, Miguel Valero.

Ardisa.

Durante el plazo de quince días, contados desde hoy, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año.

Ardisa, 20 de enero de 1916.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

Biel.

En el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, han

sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley vigente de Reclutamiento, los mozos naturales de esta población, Francisco Garcés Borruel, hijo de Marcelino y de Manuela; Paulino Biesa Murillo, hijo de Marcos y de María y Martín Pérez Arguedas, hijo de Pedro y de Isabel; que según noticias residen con sus padres, el primero en la nación del Brasil, y los dos restantes en la de Francia; a cuyos mozos se les cita por el presente para que comparezcan en esta Sala Consistorial a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del presente mes, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo próximos respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Biel, 19 de enero de 1916.—El Alcalde, Justo Otal.

Escatrón.

En el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 1.º del artículo 34 de la Ley el mozo Alejandro Lahoz Aguerri, que nació en 5 de mayo de 1895, hijo de Dionisio y de Nicolasa, cuyo paradero actual se ignora, y se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de listas, sorteo y declaración y clasificación de soldados, que tendrán lugar los días 30 del corriente, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo respectivamente, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Escatrón, 20 de enero de 1916.—El Alcalde, Agustín Barriendos.

Mediana.

Ignorándose el paradero de los mozos Vicente Antonio Pascual Lafoz Ibáñez, hijos de Antonio y Luisa, comprendidos en el alistamiento de esta villa y año actual, nacidos en 22 de enero y 27 de diciembre de 1895, por el presente anuncio se les cita, llama y emplaza para que comparezcan a los actos de rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del actual, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo próximos, respectivamente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mediana, 21 de enero de 1916.—El Alcalde ejerciente, Julio Labadía.

Villanueva de Gállego.

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de este pueblo, así como el de sus padres, que al final se anotan, y que han sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 30 del actual, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo próximos; bajo apercibi-

bimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villanueva de Gállego, 19 de enero de 1916.
—El Alcalde, Mariano Morte.

Mozos que se citan.

Gabido Urger Pariente, hijo de Tomás y Pascuala.

Pedro Usón Barber, hijo de Pablo y Dolores.
Simón Correas Calvo, hijo de Simón y Tomasa.

Utebo.

Por renuncia voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes en este pueblo las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad Pecuarías, dotadas con el haber anual de 385 y 365 pesetas respectivamente, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Y a los fines del correspondiente nombramiento, se admitirán solicitudes en este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Utebo, 17 de enero de 1916.—El Alcalde, Mariano Ibáñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ESPINOSA, José; cuyas demás circunstancias se desconocen, que se dice vivía en el barrio de Santa Isabel; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, el día cuatro de febrero próximo, a las diez de la mañana, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de las causas seguidas en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar contra Antonio Fuste Guallar, sobre disparo y lesiones.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GOÑI, Basilio; cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión provisional decretada en causa sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Anacleto Tolosa Pradilla en causa seguida contra el mismo en este Juzgado, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública subasta, las fincas siguientes:

Un campo, regadío, en el término municipal del pueblo de San Mateo de Gállego, partida de Vadillondo, de cabida prudencial diez áreas setenta y tres centiáreas; que linda al Este con Florencio Póe, al Oeste con Pedro López, al Norte con Francisco Lacambra y al Sur con Narciso Ortiz: tasado en treinta pesetas.

Otro campo, regadío, sito en el mismo término y partida que el anterior, de cabida prudencial diez áreas setenta y tres centiáreas, y linda al Este con Pascual González, al Oeste con Florencio Póe, al Norte con Antonio Miguel y al Sur con Saturnino Solanas: tasado en treinta pesetas.

Y otro campo, seco, en la Sarda, de cabida una hectárea catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas; que linda al Este, Oeste y Norte con campo de vecinos de Zuera y al Sur con Tomás Ortiz: tasado en quince pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día diez a ocho de febrero próximo, a las once, se hacen las advertencias de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las referidas fincas y será de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza, a veinte de enero de mil novecientos diez y seis.—Rodolfo Vidal.—De su orden, P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza.

Asamblea general ordinaria.

Por acuerdo de la Junta Directiva se convoca a los señores asociados a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 27 del actual, a las tres de la tarde, en el Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de esta capital, calle del Coso, número 29.

Zaragoza, 20 de enero de 1916.—El Presidente, Luis Vicente Lizanda.—El Secretario general, Luciano Serrano Millán.